

Proyecto de Resolución para establecer los requisitos fitosanitarios de importación de plantas de Cacao (*Theobroma cacao*), para siembra, originarias de Nicaragua

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DE NORMAS Y REGULACIONES, UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS ESTABLECE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE plantas de cacao (*Theobroma cacao*), para siembra, originarias de Nicaragua., San José, Sabana Sur, Costa Rica, a las HH:MM del DD:MM: AA.

RESULTANDO:

1. Que, en fecha 23 de junio del 2020 fue solicitado ante el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas con raíz, de cacao (*Theobroma cacao*), originaria de Nicaragua.
2. Que, en fecha 26 de junio del 2020 la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del SFE emitió el Informe Técnico 161-2020-NR-ARP-SFE recomendando elaborar un análisis de riesgo de plagas al producto en mención, para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación.
3. Que, como resultado de la fase de categorización de plagas del análisis de riesgo de plagas para plantas con raíz (*Theobroma cacao*), para siembra, la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del SFE no identificó plagas cuarentenarias o con potencial cuarentenario asociadas a las plantas de cacao (*Theobroma cacao*) originarias de Nicaragua.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 50 instituye como garantía social y derecho fundamental la Protección a la Salud Pública y la Seguridad Agroalimentaria, al decir: **“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. / Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. / El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. [...]”** (El resaltado no corresponde al original).

La “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (Ley N° 1970 de Costa Rica) (en adelante CIPF) reconoce la trascendencia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, al disponer:

“ARTÍCULO I.

Propósitos y Responsabilidades

1º.- **Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas, los**

Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.

ARTÍCULO VI

Requisitos Relativos a la Importación

1º.- Con el fin de **impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas** en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes **tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales** y, a este efecto, pueden:

a) Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;

2º.- Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

(...)” (El resaltado no corresponde al original)

El “Anexo 1A: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” (Ley 7475-D y su Anexo B de Costa Rica) (en adelante AMSF), establece que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, por lo que pueden formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, reconociendo la potestad para tomar medidas urgentes, al expresar:

“Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos

1.- Los Miembros **tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias** para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2.- Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en **cuanto sea necesaria para proteger** la salud y la vida de las personas y de los animales o **para preservar los vegetales**, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

(...)

Artículo 5

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1.- Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o **para la preservación de los vegetales**, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

(...)

4.- Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo **de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.**
(...)

ANEXO B

TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Publicación de las reglamentaciones

(...)

2.- Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador. Servicios de información.

(...)

(El resaltado no corresponde al original)

A nivel nacional la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, que es el marco legal que habilita las potestades públicas a ejercer el SFE, establece:

“ARTÍCULO 1.- Interés público y obligatoriedad. Declárense de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.

b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

(...)

ARTÍCULO 5.- Funciones y obligaciones. El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.

(...)

e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.

(...)

i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.

(...)

ARTÍCULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias. Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.

g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

(...)

ARTÍCULO 44.- Naturaleza de las medidas. Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:

a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.

(...)

d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.” (El resaltado no corresponde al original).

La Ley de Protección Fitosanitaria (N° 7664 de Costa Rica) declaró de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, regular el combate de las plagas en los vegetales, fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

II. Que, mediante análisis de riesgo de plagas, se determinó que no existe riesgo de plagas cuarentenarias que puedan seguir la vía de plantas con raíz de cacao (*Theobroma cacao*), con fines de propagación, originarias de Nicaragua.

POR TANTO, RESUELVE:

Primero: Establecer las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas con raíz, de cacao (*Theobroma cacao*), originaria de Nicaragua:

- a- El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen.
- b- Solamente se permite sustrato inerte como material de enraíce. Debe venir sin presencia de tierra, sin presencia de flores y libre de caracoles y babosas.

Segundo: Los envíos estarán sujetos a acciones fitosanitarias a su arribo al país.

Tercero: Esta resolución entra en vigor al momento de su publicación.

Cuarto: Los requisitos fitosanitarios de importación, serán incluidos en la base de datos de requisitos fitosanitarios de importación a la entrada en vigor de esta resolución

Magda González Arroyo
Jefe Dpto. de Normas y regulaciones